

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales.**

Bernardo Sierra Gómez, Encargado de Despacho

Número de expediente:

RR/1366/2024

Sujeto obligado:

Secretaría de Bienestar del
Municipio de General Escobedo,
Nuevo León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Acciones de vigilancia sobre las
políticas de cultura física y deporte,
en los términos del Plan Municipal
de Desarrollo, fecha de aprobación,
publicación y enlace a estas.

Fecha de sesión
28/08/2024

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Contestó que las políticas de
Cultura Física y Deporte en los
términos del Plan Municipal de
Desarrollo se aprobaron el 1 de
septiembre del 2021 y se
publicaron en el Plan Municipal de
Desarrollo en el mes de octubre del
2021. El enlace es
<https://escoedo.gob.mx/?p=planmun>.

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

SOBRESEE el procedimiento de
mérito, toda vez que el sujeto
obligado durante la substanciación
del recurso modificó el acto
recurrido; lo anterior, de
conformidad con lo dispuesto en el
artículo 176 fracción I, en relación
con el numeral 181, fracción III, de
la Ley de la materia.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La entrega de información
incompleta.

Recurso de Revisión: **RR/1366/2024**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto obligado: **Secretaría de Bienestar del Municipio de General Escobedo, Nuevo León.**
Bernardo Sierra Gómez, Encargado de Despacho.

Monterrey, Nuevo León, a 28-veintiocho de agosto de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución de los autos que integran el expediente número **RR/1366/2024**, en la que se **sobresee** el procedimiento de mérito, ante la modificación del acto, por parte del sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 29-veintinueve de abril de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 14-catorce de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. El 27-veintisiete de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, inconforme con la respuesta brindada, interpuso recurso de revisión.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 3-tres de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado al Encargado de Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1366/2024**, y señalándose como acto reclamado el establecido en el artículo 168, fracción IV de la Ley de la materia, consistente en: ***“La entrega de información incompleta.”***

QUINTO. Oposición al recurso de revisión. El 19-diecinueve de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma, el informe justificado dentro del recurso de revisión en que se actúa.

SEXTO. Vista al particular. En el auto señalado en el párrafo anterior, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de conciliación. El 1-uno de julio de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

OCTAVO. Calificación de pruebas. El 2-dos de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 3-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo ambas partes omisas en realizar lo conducente.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 21-veintiuno de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por el sujeto obligado y las que de oficio se adviertan por el Instituto, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU**

IMPROCEDENCIA¹.

En este orden de ideas, este Instituto no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, el informe justificado, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el ahora recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“De acuerdo con su reglamento interno, solicito saber cuándo las acciones de vigilancia sobre las políticas de cultura física y deporte, en los términos del Plan Municipal de Desarrollo, señalado la fecha de su aprobación, publicación y enlace a estas.”

B. Respuesta

La autoridad contestó que las políticas de Cultura Física y Deporte en los términos del Plan Municipal de Desarrollo se aprobaron el 1 de septiembre del 2021 y se publicaron en el Plan Municipal de Desarrollo en el mes de octubre del 2021. El enlace es <https://escoedo.gob.mx/?p=planmun>.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular y desahogo de vista)

(a) Acto recurrido

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en la causal prevista por el artículo 168, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la

¹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

Información Pública del Estado de Nuevo León², consistente en: **“La entrega de información incompleta”**, siendo éste el **acto recurrido** reclamado.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó que la respuesta del Municipio es incompleta, oscura e innecesaria y no atiende lo solicitado, toda vez que no señala cuáles son las acciones realizadas.

Ahora bien, atendiendo a que el particular únicamente se inconforma en cuanto a que no se señalaron las acciones realizadas, y no expresó inconformidad alguna con el resto de la respuesta que le fue entregada por el sujeto obligado, se tiene por **tácitamente consentida la respuesta brindada al respecto**, ante su falta de impugnación; por ende, no debe formar parte del estudio de fondo de la resolución de este órgano garante; ello, se robustece con el criterio 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales³ cuyo rubro indica: **Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis**⁴, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En ese tenor, la presente resolución se avocará únicamente al estudio de la inconformidad de la parte recurrente, en cuanto a que no se señalaron las acciones realizadas.

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la **documental**: consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León,

²http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leves/leves/lev_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

³ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=01%2F2020>

⁴ Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente

aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

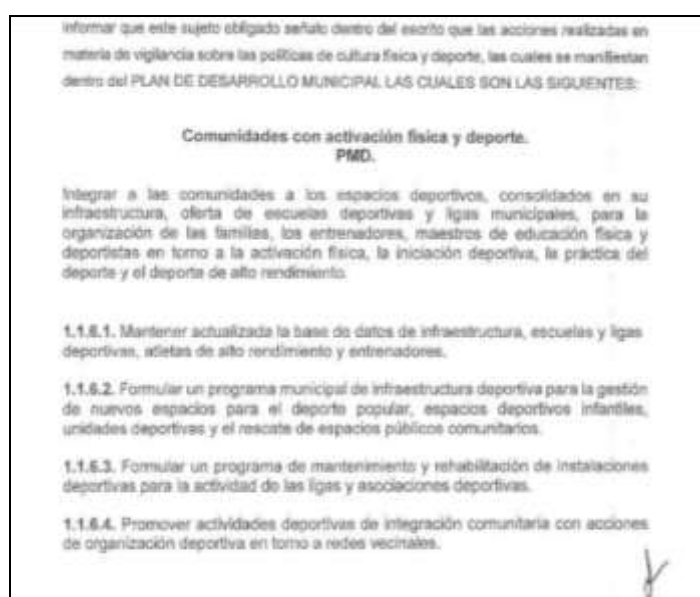
D. Informe justificado (defensas, pruebas aportadas por el sujeto obligado, desahogo de vista del particular, y alegatos de las partes)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas pertinentes.

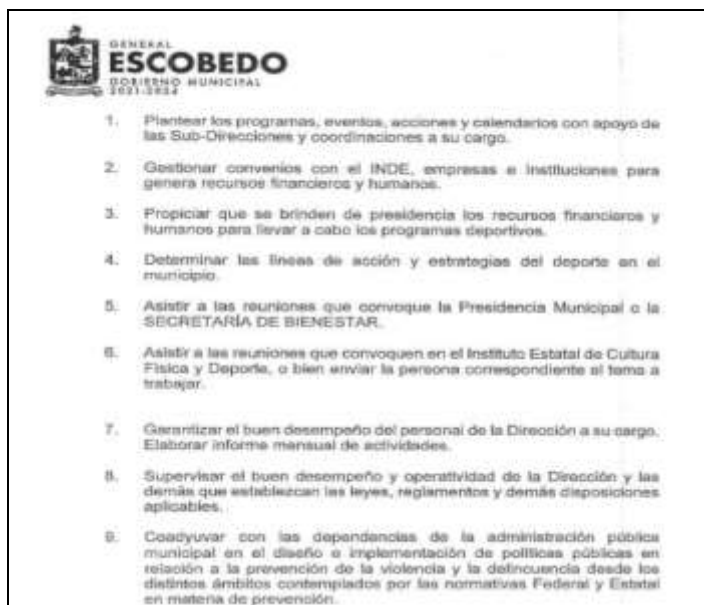
Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que el sujeto obligado, compareció en tiempo y forma, a rendir su informe justificado.

(a) Defensas

1.- La autoridad mediante su informe justificado, informó las acciones realizadas en materia de vigilancia sobre las políticas de cultura física y deporte, las cuales se manifiestan dentro del Plan de Desarrollo Municipal, siendo las siguientes:



consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto



(b) Pruebas aportadas por el sujeto obligado

El sujeto obligado allegó la documentación relativa a su personalidad, misma que por auto del 19-diecinueve de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se determinó que era innecesaria, ya que el informe justificado se remitió a través del Sistema de la PNT (Sistema de Gestión de Medios de Impugnación) y para tener acceso al mismo este órgano garante les asignó un usuario y contraseña a fin de que estuvieran en aptitud de substanciar los recursos de revisión.

(c) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos, en virtud del informe justificado rendido por la autoridad.

(d) Alegatos

Se hace constar que ninguna de las partes hizo uso de tal prerrogativa.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, tenemos que el procedimiento de mérito quedó sin materia, en virtud de que el sujeto obligado, durante el procedimiento, atendió el requerimiento del particular, variando el acto recurrido, por las siguientes consideraciones.

El particular requirió al sujeto obligado, le proporcionara, la información descrita en el considerando tercero, inciso A, de la presente resolución.

La autoridad contestó que las políticas de Cultura Física y Deporte en los términos del Plan Municipal de Desarrollo se aprobaron el 1 de septiembre del 2021 y se publicaron en el Plan Municipal de Desarrollo en el mes de octubre del 2021. El enlace es <https://escoedo.gob.mx/?p=planmun>.

En virtud de lo anterior, al encontrarse inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso su recurso de revisión, señalando como motivos de inconformidad que la respuesta del Municipio es incompleta, oscura e innecesaria y no atiende lo solicitado, toda vez que no señala cuáles son las acciones realizadas.

Dentro del informe justificado, la autoridad amplió su respuesta, informando las acciones realizadas en materia de vigilancia sobre las políticas de cultura física y deporte, las cuales se manifiestan dentro del Plan de Desarrollo Municipal, siendo las siguientes:

informar que este sujeto obligado señaló dentro del escrito que las acciones realizadas en materia de vigilancia sobre las políticas de cultura física y deporte, las cuales se manifiestan dentro del PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL LAS CUALES SON LAS SIGUIENTES:

Comunidades con activación física y deporte.
PMD.

Integrar a las comunidades a los espacios deportivos, consolidados en su infraestructura, oferta de escuelas deportivas y ligas municipales, para la organización de las familias, los entrenadores, maestros de educación física y deportistas en torno a la activación física, la iniciación deportiva, la práctica del deporte y el deporte de alto rendimiento.

1.1.6.1. Mantener actualizada la base de datos de infraestructura, escuelas y ligas deportivas, atletas de alto rendimiento y entrenadores.

1.1.6.2. Formular un programa municipal de infraestructura deportiva para la gestión de nuevos espacios para el deporte popular, espacios deportivos infantiles, unidades deportivas y el rescate de espacios públicos comunitarios.

1.1.6.3. Formular un programa de mantenimiento y rehabilitación de instalaciones deportivas para la actividad de las ligas y asociaciones deportivas.

1.1.6.4. Promover actividades deportivas de integración comunitaria con acciones de organización deportiva en torno a redes vecinales.

ESCOBEDO
GOBIERNO MUNICIPAL

1.1.6.5. Consolidar la certificación de entrenadores y promotores deportivos comunitarios y de entrenadores, instructores y promotores deportivos de alto rendimiento.

1.1.6.6. Formular el programa municipal del deporte con énfasis en la activación de las escuelas deportivas y de las ligas municipales deportivas, la práctica del deporte paralímpico y la activación de adultos mayores y personas con alguna discapacidad física.

1.1.6.7. Promover la actividad de los maestros de educación física para el impulso de la práctica del deporte en las escuelas de educación básica.

1.1.6.8. Otorgar estímulos y becas para el impulso de la presencia de los atletas de alto rendimiento en competencias estatales, regionales y nacionales.

1.1.6.9. Conocer a la participación en torneos deportivos infantiles y juveniles de fútbol y béisbol en las colonias, barrios y poblados del municipio.

1.1.6.10. Promover la actividad física mediante la práctica de deportes urbanos como el skateboarding, patinaje y ciclismo en los parques lineales.

1.1.6.11. Formular un programa de gestión y administración del material deportivo orientado a la actividad en unidades deportivas.

1.1.6.12. Consolidar la gestión pública y privada para la dotación de uniformes y traslado de los equipos representativos a competencias y torneos oficiales.

1.1.6.13. Ampliar el potencial de integrar a las familias a la activación física y de impartición de cursos en casa mediante el uso de herramientas y plataformas electrónicas.

Se aprobaron estas Acciones en fecha 01 de septiembre del 2021 y se publicaron en el Plan de Desarrollo en el mes de octubre del 2021.

En base a lo anterior es a fin manifestar que cada una de las acciones que se manifestaron, se cumplieron al 100% cada una, ya que la Dirección del deporte es la encargada de llevar a cabo cada una de ellas y se le dio cumplimiento.

Cabe señalar que las anteriores acciones se cumplieron al margen de lo que establece el Manual de Organización de la Secretaría de Bienestar que establece lo siguiente:

Titular de la Dirección Actividad Física y Deportes

GENERAL ESCOBEDO
GOBIERNO MUNICIPAL
2021-2024

1. Plantear los programas, eventos, acciones y calendarios con apoyo de las Sub-Direcciones y coordinaciones a su cargo.
2. Gestionar convenios con el INDE, empresas e instituciones para generar recursos financieros y humanos.
3. Propiciar que se brinden de presidencia los recursos financieros y humanos para llevar a cabo los programas deportivos.
4. Determinar las líneas de acción y estrategias del deporte en el municipio.
5. Asistir a las reuniones que convoque la Presidencia Municipal o la SECRETARÍA DE BIENESTAR.
6. Asistir a las reuniones que convoquen en el Instituto Estatal de Cultura Física y Deporte, o bien enviar la persona correspondiente al tema a trabajar.
7. Garantizar el buen desempeño del personal de la Dirección a su cargo. Elaborar informe manual de actividades.
8. Supervisar el buen desempeño y operatividad de la Dirección y las demás que establezcan las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables.
9. Coadyuvar con las dependencias de la administración pública municipal en el diseño e implementación de políticas públicas en relación a la prevención de la violencia y la delincuencia desde los distintos ámbitos contemplados por las normativas Federal y Estatal en materia de prevención.

En virtud de lo expuesto, se tiene que el sujeto obligado allegó al presente procedimiento las ***acciones de vigilancia sobre las políticas de cultura física y deporte, en los términos del Plan Municipal de Desarrollo.***

En ese sentido, se tiene que con la información proporcionada dentro del actual asunto, el sujeto obligado brindó acceso a la información que el recurrente señaló como faltante.

Aunado a lo expuesto, una vez que fue allegada a este órgano garante la respuesta en comentario, se le dio vista de esta a la parte promovente, a fin de que tuviera conocimiento de ésta, corriéndole traslado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Vista que se ordenó por medio de una notificación personal dirigida al particular y que se llevó a cabo, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que ya conoce la respuesta brindada por el sujeto obligado, misma que le fue remitida vía electrónica por el referido medio de comunicación; sin que éste hubiera realizado manifestación alguna en relación con la documentación proporcionada.

Por lo tanto, resulta evidente que el acto recurrido que reclamó la parte recurrente, y dio origen al presente recurso, fue modificado, toda vez que el sujeto obligado, durante la sustanciación del actual asunto, proporcionó la información faltante de la solicitud de información del particular.

En tal virtud, ante la modificación del acto recurrido, el actual asunto ha quedado sin materia; por lo tanto, se decreta que, en el caso en estudio, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado⁵.

Por consiguiente, como quedó acreditado en autos la autoridad atendió correctamente la solicitud de información, en los términos precisados en los párrafos anteriores.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. - Efectos del fallo. Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, se estima procedente **SOBRESEER** el recurso de revisión interpuesto en contra del sujeto obligado, con fundamento en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 38, 54, fracción II, 176, fracción I, y 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto en contra del sujeto obligado, lo anterior, de conformidad con los lineamientos establecidos en el considerando tercero de la actual resolución.

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a

⁵http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **28-veintiocho de agosto de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ ENCARGADO DE DESPACHO. LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ CONSEJERA VOCAL. LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ CONSEJERO VOCAL. DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA CONSEJERA VOCAL. LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA CONSEJERA PRESIDENTA. RÚBRICAS.**